Puerto Madryn, Noviembre de 2022.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., M. M. C/ Sucesores de J., D. S. S/ Reclamación de la Filiación Extramatrimonial" Expte. Nº 132 Año 2022** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 1114/2022) por haber interpuesto, la actora, recurso de reposición con el de apelación en subsidio a fs. 12 contra la providencia simple de fs. 11.

I. A fs. 11 la Sra. Jueza de grado resuelve rechazar in limine la acción planteada de conformidad a las previsiones del art. 340 del CPCC (primer párrafo).

Ello fundado en que la advertencia de un posible error en un acto administrativo y su rectificación o ratificación en una partida de nacimiento, no debe encauzarse por una acción de reclamación de filiación extramatrimonial, siendo las vías administrativas las idóneas.

Contra dicha providencia se alza la actora, quien interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio a fs. 12.

Refiere que la a quo hace una interpretación errónea de su pretensión. Aclara que lo que está solicitando es la determinación de paternidad del niño.

Señala que el art. 570 del CCCN establece claramente que la filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

Indica que ha puesto en conocimiento del Registro Civil local la irregularidad, pero ello sólo resultará en la supresión de los datos del progenitor, no así en el emplazamiento filiatorio.

A fs. 36 contesta vista la representante de la Asesoría de Familia quien considera que le asiste parcialmente razón a la a quo, en relación a que la vía idónea para corregir el error material en cuestión, es la administrativa. Por lo que aconseja que deberá requerirse a la accionante que previo a proseguir con los actuados acredite la rectificación de la partida.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes".* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56).

El art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

En ese sentido Loufayf Ranea ha dicho que: *"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el*

que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..." (Loufayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

Así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida de la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación.

Una providencia simple causa gravamen irreparable y es susceptible de apelación cuando una vez consentida sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque se trata de un concepto no del todo preciso, puede decirse que, en términos generales, una resolución causa tal gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

En tal sentido, la providencia apelada, no genera gravamen irreparable a la apelante, ya que, conforme surge de las constancias de autos, previo a iniciar cualquier tipo de proceso judicial pertinente deberá previamente realizar los trámites correspondientes en la vía administrativa.

Como bien señala la a quo, el derecho a la identidad de Tadeo Valentín no se encuentra afectado. Ello por cuanto el niño se encuentra inscripto como hijo del Sr. D. S. J., además de no surgir de las constancias de autos algún tipo de duda respecto al vínculo biológico entre éstos.

De todo lo hasta aquí expuesto es que los argumentos de la recurrente no alcanzan para desvirtuar las constancias de autos ni los fundamentos de la Jueza de grado.

Por todo ello, se concluye que el decreto que impugna la quejosa es una providencia simple que no causa gravamen irreparable a ésta, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 12.

III. No se imponen costas porque excepcionalmente la Defensa Pública percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90). Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 12 contra la providencia simple de fs. 11.

2) SIN COSTAS, atento que excepcionalmente la Defensa Pública percibe honorarios (Art. 3 inc. 7, Ley V Nº 90).

3) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el Nº /2022 SIF.